

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLIX

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, LUNES 16 DE JUNIO DE 1952

NÚMERO 11,895

— CONTENIDO —

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decretos Nos. 1199 de 13 y 1200 de 15 de Mayo de 1952 por los cuales se hacen unos nombramientos.
Resoluciones Nos. 474, 475 y 476 de 3 de Mayo de 1952, por las cuales se declara la calidad de panameños por nacimiento.
Resoluciones Nos. 477, 478 y 479 de 6 de Mayo de 1952, por las cuales se expiden cartas de naturaleza definitiva.

Sección de Consularidad

Resultos Nos. 153, 154 de 20; 155 de 21 y 156 de 27 de Mayo de 1952, por los cuales se conceden unas vacaciones.

Departamento de Migración

Resuelto N° 4787 de 12 de Julio de 1951, por el cual se autoriza la expedición de una Carta de Efectividad.

Resuelto N° 4788 de 12 de Julio de 1951, por el cual se concede permiso para residir en el territorio nacional.

Resuelto N° 4789 de 12 de Julio de 1951, por el cual se autoriza la expedición de una visa.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Sección Primera

Resolución N° 34 de 27 de Mayo de 1952, por la cual se reforman una Resolución.

Sección Segunda

Resolución N° 19 de 13 de Mayo de 1952, por la cual se prorroga juicio de desahucio y anaqueamiento.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

Resuelto N° 6858 de 26 de Enero de 1952 por el cual se reconoce y se otorga pago de unas vacaciones.

Resuelto N° 6859 de 26 de Enero de 1952, por el cual se modifica unos Resultos.

Decisiones del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.

Verbes y Ediciones.

Ministerio de Relaciones Exteriores

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NÚMERO 1199

(DE 13 DE MAYO DE 1952)

por el cual se hace un nombramiento en la Representación Permanente de Panamá ante la Organización de las Naciones Unidas.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Eusebio A. Morales, Representante Permanente de Panamá ante la Organización de las Naciones Unidas, con el rango de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, en reemplazo del Lic. Jephth B. Duncan, quien ha pasado a ocupar otro cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 13 días del mes de Mayo de mil novecientos cincuenta y dos.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Relaciones Exteriores.

IGNACIO MOLINO JR.

DECRETO NÚMERO 1200

(DE 15 DE MAYO DE 1952)

por el cual se hace un nombramiento en el Servicio Consular.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a la señora Marianne Claesson, Vice-cónsul *ad-honorem* de Panamá en Gotemburgo, Suecia.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 15 días del mes de Mayo de mil novecientos cincuenta y dos.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Relaciones Exteriores.

IGNACIO MOLINO JR.

DECLARASE LA CALIDAD DE PANAMEÑOS POR NACIMIENTO

RESOLUCION NUMERO 474

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Resolución Número 474.—Panamá, 3 de Mayo de 1952.

El señor Lawrence Holness Nash, hijo de Julius Christopher Holness y de Marie Isabel Nash de Holness, súbditos británicos, por medio de escrito de fecha 9 de Abril del corriente año, manifiesta que renuncia positiva e irrevocablemente a la nacionalidad de sus padres; que opta por la nacionalidad panameña, y, a la vez, solicita al Órgano Ejecutivo, por conducto de este Ministerio, se declare que tiene la calidad de panameño por nacimiento, de acuerdo con el ordinal b) del artículo 9° de la Constitución Nacional que dice:

“Son panameños por nacimiento:

b) Los nacidos en territorio nacional de padre y madre extranjeros, si después de haber llegado a su mayoría de edad, manifiestan por escrito ante el Ejecutivo que optan por la nacionalidad panameña y que renuncian positiva e irrevocablemente a la nacionalidad de sus padres, y comprueban, además, que están incorporados espiritual y materialmente a la vida nacional.”

En apoyo de su solicitud, el señor Lawrence Holness Nash ha presentado los siguientes documentos:

a) Certificado expedido por el Director General del Registro Civil, en donde consta que el señor Holness nació en Colón, distrito y provincia de Colón, el día 4 de Diciembre de 1928; y

b) Comprobante de los resultados satisfactorios del examen rendido por el señor Holness ante el Director del Departamento de Naturalización sobre geografía, historia y organización política panameñas.

Como de los documentos presentados junto con la solicitud que es materia de consideración, se desprende que el señor Holness ha llenado los

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

DAVID RUIZ A.

Encargado de la Dirección
Teléfono 2-2612**OFICINA:**Relleño de Barrera.—Tél. 2-3271
Apartado No. 451**TALLERES:**Imprenta Nacional.—Relleño
de Barrera.**AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES**

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte No. 36

PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADOR**SUSCRIPCIONES:**Mínima, 6 meses: En la República: B. 6.00. Exterio: B. 7.00
Un año: En la República B. 10.00 Exterio B. 12.00**TODO PAGO ADELANTADO**Número suelto: B. 0.05. Solicit. se en la oficina de venta de Impresas
Oficiales, Avenida Norte No. 5.requisitos exigidos por el aparte b) del artículo
9º de la Constitución.**SE RESUELVE:**Declarar como se declara, que el señor Lawrence
Holness Nash tiene la calidad de panameño
por nacimiento.

Comuníquese y publíquese.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
IGNACIO MOLINO JR.**RESOLUCION NUMERO 475**República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—
Resolución Número 475.—Panamá, 3 de Mayo
de 1952.El señor George Danzine Willock, hijo de Henry
Danzine y de Alice Willock, súbditos británicos,
por medio de escrito de fecha 15 de Abril del
corriente año, manifiesta que renuncia positiva
e irrevocablemente a la nacionalidad de sus pa-
dres; que opta por la nacionalidad panameña, y,
a la vez, solicita al Órgano Ejecutivo, por conduc-
to de este Ministerio, se declare que tiene la ca-
lidad de panameño por nacimiento, de acuerdo con
el ordinal b) del artículo 9º de la Constitución
Nacional, que dice:

"Son panameños por nacimiento:

b) Los nacidos en territorio nacional de pa-
dre y madre extranjeros, si después de haber lle-
gado a su mayoría de edad, manifiestan por es-
crito ante el Ejecutivo que optan por la nacionali-
dad panameña y que renuncian positiva e irrevoca-
blemente a la nacionalidad de sus padres, y
comprueban, además, que están incorporados espi-
ritual y materialmente a la vida nacional".En apoyo de su solicitud, el señor George Dan-
zine Willock ha presentado los siguientes docu-
mentos:a) Certificado expedido por el Subdirector
General del Registro Civil, en donde consta que
el señor Danzine nació en Ancón, Zona del Ca-
nal, República de Panamá, el día 10 de Junio
de 1930; yb) Comprobante de los resultados satisfac-
torios del examen rendido por el señor Danzine
ante el Director del Departamento de Naturali-
zación, sobre geografía, historia y organización
política panameñas.Como de los documentos presentados junto con
la solicitud que es materia de consideración, se
desprende que el señor Danzine ha llenado los
requisitos exigidos por el aparte b) del artícu-
lo 9º de la Constitución.**SE RESUELVE:**Declarar, como se declara, que el señor Geor-
ge Danzine Willock tiene la calidad de paname-
ño por nacimiento.

Comuníquese y publíquese.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
IGNACIO MOLINO JR.**RESOLUCION NUMERO 476**República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacio-
nal.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—
Resolución Número 476.—Panamá, 3 de Mayo
de 1952.La señorita Clandis Iona Ford Lane, hija de
Benjamín Ford y de Delcira Lane, de Ford,
súbditos británicos, por medio de escrito de fe-
cha 18 de Abril del corriente año, manifiesta que
renuncia positiva e irrevocablemente a la nacio-
nalidad de sus padres; que opta por la naciona-
lidad panameña, y, a la vez, solicita al Órgano
Ejecutivo, por conducto de este Ministerio, se
declare que tiene la calidad de panameña por na-
cimiento, de acuerdo con el ordinal b) del ar-
tículo 9º de la Constitución Nacional, que dice:

"Son panameños por nacimiento:

b) Los nacidos en territorio nacional de pa-
dre y madre extranjeros, si después de haber lle-
gado a su mayoría de edad, manifiestan por es-
crito ante el Ejecutivo que optan por la nacio-
nalidad panameña y que renuncian positiva e
irrevocablemente a la nacionalidad de sus padres,
y comprueban, además, que están incorporados
espiritual y materialmente a la vida nacional".En apoyo de su solicitud, la señorita Clandis
Iona Ford Lane ha presentado los siguientes do-
cumentos:a) Certificado expedido por el Director Ge-
neral del Registro Civil, en donde consta que la
señorita Ford nació en Ancón, Zona del Canal,
República de Panamá, el día 1º de Abril de
1929; yb) Certificado expedido por el Jefe del De-
partamento de Estadística, Personal y Archivo
del Ministerio de Educación, para comprobar que
hizo sus estudios primarios en la escuela "Re-
pública Argentina".Como de los documentos presentados junto con
la solicitud que es materia de consideración se
desprende que la señorita Ford ha llenado los re-
quisitos exigidos por el aparte b) del artículo 9º
de la Constitución.**SE RESUELVE:**Declarar, como se declara, que la señorita
Clandis Iona Ford Lane tiene la calidad de pa-
nameña por nacimiento.

Comuníquese y publíquese.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Relaciones Exteriores.
IGNACIO MOLINO JR.

EXPIDENSE CARTAS DE NATURALEZA DEFINITIVA

RESOLUCION NUMERO 477

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Resolución Número 477.—Panamá, 6 de Mayo de 1952.

Vista la solicitud que ha hecho al Órgano Ejecutivo, por conducto de este Ministerio, el señor Nicolás Estévez Taboada, natural de España, para que se le expida Carta de Naturaleza como nacional panameño; y en atención a que los documentos que obran en el expediente respectivo demuestran que se han llenado las formalidades constitucionales y legales sobre la materia.

SE RESUELVE:

Expedir Carta de Naturaleza Definitiva a favor del señor Nicolás Estévez Taboada.

Comuníquese y publíquese.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Relaciones Exteriores.
IGNACIO MOLINO JR.

RESOLUCION NUMERO 478

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Resolución Número 478.—Panamá, 6 de Mayo de 1952.

Vista la solicitud que ha hecho al Órgano Ejecutivo, por conducto de este Ministerio, el señor Rogelio Avión-González, natural de España, para que se le expida Carta de Naturaleza como nacional panameño; y en atención a que los documentos que obran en el expediente respectivo demuestran que se han llenado las formalidades constitucionales y legales sobre la materia,

SE RESUELVE:

Expedir Carta de Naturaleza Definitiva a favor del señor Rogelio Avión González.

Comuníquese y publíquese.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Relaciones Exteriores.
IGNACIO MOLINO JR.

RESOLUCION NUMERO 479

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Resolución Número 479.—Panamá, 6 de Mayo de 1952.

Vista la solicitud que ha hecho al Órgano Ejecutivo, por conducto de este Ministerio, el señor Antonio Gallardo Estévez, natural de España, para que se le expida Carta de Naturaleza como nacional panameño; y en atención a que los

documentos que obran en el expediente respectivo demuestran que se han llenado las formalidades constitucionales y legales sobre la materia,

SE RESUELVE:

Expedir Carta de Naturaleza Definitiva a favor del señor Antonio Gallardo Estévez.

Comuníquese y publíquese.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Relaciones Exteriores.
IGNACIO MOLINO JR.

CONCEDENSE UNAS VACACIONES

RESUELTO NUMERO 153

República de Panamá.—Ministerio de Relaciones Sección de Contabilidad.—Resuelto Número 153.—Panamá, 23 de Mayo de 1952.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República.

CONSIDERANDO:

Que el señor Rogelio García de Paredes, Sub-Director del Departamento de Ceremonial y Protocolo, en comunicación fechada el día 17 del presente, solicita se le conceda un (1) mes de vacaciones, con derecho a sueldo, a partir del día 15 del presente, de conformidad con las disposiciones legales vigentes,

RESUELVE:

Conceder al señor Rogelio García de Paredes, Sub-Director del Departamento de Ceremonial y Protocolo, un (1) mes de vacaciones, con derecho a sueldo, a partir del día 15 del presente, de conformidad con el Artículo 1º de la Ley 121 de 6 de Abril de 1943.

Comuníquese y publíquese.

IGNACIO MOLINO JR.

El Secretario del Ministerio,
Fernando Alegre.

RESUELTO NUMERO 154

República de Panamá.—Ministerio de Relaciones Sección de Contabilidad.—Resuelto Número 154.—Panamá, 23 de Mayo de 1952.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República.

CONSIDERANDO:

Que la señorita Consuelo Virginia Tapia, Ex-Canciller de 1ª Categoría del Consulado General de Panamá en Boston, Massachusetts, en comunicación fechada el día 13 del presente, solicita se le conceda dos (2) meses de vacaciones, con derecho a sueldo, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

RESUELVE:

Conceder a la señorita Consuelo Virginia Tapia, Ex-Canciller de 1ª categoría del Consulado General de Panamá en Boston, Massachu-

setts, dos (2) meses de vacaciones, con derecho a sueldo, de conformidad con el Artículo 1º de la Ley 121 de 6 de Abril de 1943.

Comuníquese y publíquese.

IGNACIO MOLINO JR.

El Secretario del Ministerio.

Fernando Alegre.

RESUELTO NUMERO 155

República de Panamá.—Ministerio de Relaciones Sección de Contabilidad.—Resuelto Número 155.—Panamá, 24 de Mayo de 1952.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Jorge A. Estrada C., Archivero de 2ª Categoría del Departamento de Migración de este Ministerio, en comunicación fechada el día 21 del presente, solicita se le conceda un (1) mes de vacaciones, con derecho a sueldo, a partir del día 1º de Junio próximo, de conformidad con las disposiciones legales vigentes,

RESUELVE:

Conceder al señor Jorge A. Estrada C., Archivero de 2ª categoría del Departamento de Migración de este Ministerio, un (1) mes de vacaciones, con derecho a sueldo, a partir del día 1º de Junio próximo, de conformidad con el Artículo 1º de la Ley 121 de 6 de Abril de 1943.

Comuníquese y publíquese.

IGNACIO MOLINO JR.

El Secretario del Ministerio.

Fernando Alegre.

RESUELTO NUMERO 156

República de Panamá.—Ministerio de Relaciones Sección de Contabilidad.—Resuelto Número 156.—Panamá, 27 de Mayo de 1952.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la señora Rosa Rangel, Aseadora del Ministerio, en comunicación fechada el día 22 del presente, solicita se le conceda un (1) mes de vacaciones, con derecho a sueldo, a partir del día 2 de Junio próximo, de conformidad con las disposiciones legales vigentes,

RESUELVE:

Conceder a la señora Rosa Rangel, Aseadora del Ministerio, un (1) mes de vacaciones, con derecho a sueldo, a partir del día 2 de Junio próximo, de conformidad con el Artículo 1º de la Ley 121 de 6 de Abril de 1943.

Comuníquese y publíquese.

IGNACIO MOLINO JR.

El Secretario del Ministerio.

Fernando Alegre.

AUTORIZASE LA EXPEDICION DE UNA CEDULA DE IDENTIDAD PERSONAL

RESUELTO NUMERO 4787

República de Panamá.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Departamento de Migración.—Resuelto Número 4787.—Panamá, 12 de Julio de 1951.

El Director del Departamento de Migración,
en uso de las facultades que le confiere el Decreto Ejecutivo N° 89, de 6 de Abril de 1949.

CONSIDERANDO:

Que el señor Inder Singh, indostán, mestizo, comerciante, casado, mayor de edad, con residencia en el país desde el año de 1911, en memorial fechado el 6 de Julio de 1951, solicita a este Ministerio, que se autorice al Registro Civil de las Personas de Panamá, en el sentido de que se le expida Duplicado de su Cédula de Identidad Personal N° 14.609, en vista de que el original de dicho documento se le ha extraviado:

Que el peticionario acompaña a su solicitud un Certificado expedido por funcionarios autorizados del Registro Civil de las Personas de Panamá, en donde consta que obtuvo Cédula de Identidad Personal, el 25 de Septiembre de 1939, según Partida N° 14.609, registrada en el Tomo "quince" de Cédula de Identidad Personal de Extranjeros de la Provincia de Panamá, a folio "trescientos cinco".

Que el peticionario acompaña a su solicitud un Certificado de Conducta expedido por el Inspector General de la Policía Secreta Nacional, con el que comprueba sus antecedentes personales:

Que por lo tanto el peticionario ha comprobado su legal residencia en el país y procede en consecuencia acceder a su solicitud;

RESUELVE:

Autorízase al Registro Civil de las Personas de Panamá, para que le expida una Cédula de Identidad Personal a el señor Inder Singh, indostán, mestizo, en vista de que ha comprobado su legal residencia en el territorio nacional, como consta en la Partida N° 14.609, registrada en el Tomo "quince" de Cédula de Identidad Personal de Extranjeros de la Provincia de Panamá, a folio "trescientos cinco".

El Director del Departamento de Migración,
TORIBIO O. NUÑEZ.

CONCEDESE PERMISO PARA RESIDIR EN EL TERRITORIO NACIONAL

RESUELTO NUMERO 4788

República de Panamá.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Departamento de Migración.—Resuelto Número 4788.—Panamá, 12 de Julio de 1951.

El Director del Departamento de Migración,
en uso de las facultades que le confiere el Decreto Ejecutivo N° 89, de 6 de Abril de 1949.

VISTOS:

La señora Mildred Augusta Hoeker Staab Byrd, de nacionalidad norteamericana, mayor de edad,

nacida en el territorio nacional (Ancón, Zona del Canal) el 1º de Noviembre de 1915, en escrito fechado el 15 de Junio último solicita a este Ministerio que se le conceda permiso para residir indefinidamente en el territorio nacional, exenta del requisito del depósito de repatriación y con derecho a que se le expida la correspondiente cédula de Identidad Personal.

Acompaña la peticionaria a su solicitud un certificado de Buena Salud expedido por el Dr. Berger, quien ejerce en la Zona del Canal; Certificado expedido por el Registro Civil de las Personas de Panamá, con el que comprueba su nacimiento en el territorio nacional; Certificado de Buena Conducta expedido por el Cuartel de la Armada de los Estados Unidos en el Caribe, Fuerte Amador, Zona del Canal; y un Certificado expedido por la Sección Consular de la Embajada Americana en Panamá, por la cual comprueba su nacionalidad norteamericana.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

El aparte b) del artículo 9º de la Constitución Nacional, atribuyen a los nacidos en territorio nacional de padre y madre extranjeros, la posibilidad de adquirir la nacionalidad panameña, previo cumplimiento de determinados requisitos. Dicha disposición constitucional, en modo alguno establece para con estas personas, la obligación de optar por la nacionalidad panameña al arribo de su mayoría de edad. Es un derecho en potencia, determinado por el principio jurídico del *jus solis* y la facultad de ejercerlo, corresponden a una manifestación libre y espontánea del interesado, ya que la disposición constitucional mencionada se expresa en parte así:

"Si después de haber llegado a su mayoría de edad manifiestan por escrito ante el Ejecutivo que optan por la nacionalidad panameña y que renuncian positiva e irrevocablemente a la nacionalidad de sus padres".

De lo anteriormente transcrito, se deduce sin dificultad que es plenamente facultativo el ejercicio de ese derecho.

En el caso que se contempla, ha quedado establecido mediante documentación fecha reciente, que la señora Mildred Augusta Hoecker Staab Byrd al arribo de su mayoría de edad, optó por la nacionalidad del ascendiente que ejercía la patria potestad y, para los efectos legales en Panamá, asumió desde ese momento la condición de extranjera que por haber arribado a su mayoría de edad debe encontrarse amparada por un documento de identificación que acredite, entre otras cosas, su legal residencia en el territorio nacional, todo ello de conformidad con las disposiciones que rigen sobre la materia.

En relación con lo que se expresa anteriormente, el artículo 6º del Decreto 663 del 20 de Noviembre de 1945, que trata de los requisitos que deben llenar los extranjeros que vienen a la República en calidad de inmigrante, se expresa en parte así:

"Artículo 6º Las personas que deseen venir al país en calidad de inmigrantes deberán solicitar previamente al Ministerio de Relaciones Exteriores un permiso de entrada, por conducto del funcionario Consular de Panamá en el lu-

gar de su residencia, o por intermedio de un representante legalmente domiciliado en Panamá; y deberán además efectuar un depósito por medio de un giro bancario a favor del Ministerio de Relaciones Exteriores por la suma de cincuenta balboas (B/.50.00), (modificado por el artículo 9º del Decreto 779 de 20 de Mayo de 1946, que elevó el depósito a la suma de (B/.150.00) que ingresará, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, a un fondo que se destinará para sufragar los gastos que haya que hacer por deportaciones de extranjeros o repatriaciones de nacionales".

En cuanto el caso de la señora Mildred Augusta Hoecker Byrd, se puede apreciar, que son valideras las razones que aduce en lo que hace a la obligación de consignar un depósito de repatriación para los efectos de la obtención de su Cédula de Identidad Personal, por cuanto no reúne las calidades que concurren en el inmigrante, ya que nació en territorio nacional de padres extranjeros, y ha tenido siempre su residencia en la República de Panamá. Ahora bien el aparte a) del artículo 2º del Decreto 1006 de 23 de Junio de 1947, por el cual se reglamenta la imposición de multas a los extranjeros que residan en el territorio nacional sin haber legalizado debidamente su legal permanencia, dispone que cuando el atraso en la legalización exceda del término de un año se le impondrá una multa de B/. 15.00 a B/. 50.00 o arresto equivalente según las circunstancias del caso. Por lo tanto, considerando que la señora Byrd arribó a su mayoría de edad el 1º de Noviembre de 1936 y no ha sido sino hasta el mes de Junio de 1951 que ha iniciado gestiones encaminadas a la legalización de su status, que desprende que a la referida señora le comprende la sanción que impone la disposición legal anteriormente citada.

En mérito de lo expuesto,

SE RESUELVE:

Conceder a la señora Mildred Augusta Hoecker Staab Byrd, de nacionalidad norteamericana, permiso para residir indefinidamente en el territorio nacional, con derecho a que se le expida Cédula de Identidad Personal, en vista de que ha arribado a su mayoría de edad y ha comprobado que ha residido ininterrumpidamente en el territorio nacional desde la fecha de su nacimiento.

Se entiende que para poder hacer uso de la autorización anterior, debe pagar una multa de B/. 15.00, en vista de que le comprenden las sanciones previstas en el artículo 2º del Decreto Ejecutivo N° 1006 del 23 de Junio de 1947.

El Director del Departamento de Migración,
TORIBIO O. NUÑEZ.

AUTORIZASE LA EXPEDICION DE
UNA VISA

RESUELTO NUMERO 4789

República de Panamá.—Ministerio de Relaciones
Exteriores.—Departamento de Migración.—

Resuelto Número 4789.—Panamá, 12 de Julio de 1951.

El Director del Departamento de Migración, en uso de las facultades que le confiere el Decreto Ejecutivo N° 89, de 6 de Abril de 1949.

VISTOS:

El señor Winston Arthur Ho Lee, ciudadano panameño, portador de la Cédula de Identidad Personal N° 11-13676, por conducto de su apoderado legal Licenciado Manuel M. Grimaldo F., mediante escrito fechado el 12 de Junio de 1951, solicita a este Despacho, que se le autorice al Consúl de Panamá en Hong Kong, para que vise como inmigrante el pasaporte del señor Ho Chack Hong, ciudadano chino, residente en aquella ciudad, quien viajó amparado por el permiso de regreso N° 2126, expedido a su favor con fecha 19 de Enero de 1939, el cual, como es natural, venció el 19 de Enero de 1942, sin que el interesado pudiera regresar al país haciendo uso del derecho que le confería el mismo.

El peticionario acompaña a su solicitud los siguientes documentos:

1) Cédula de Residente N° 2107 perteneciente a Ho Chack Hong, ciudadano chino, expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores, Sección de Inmigración, con fecha 26 de Mayo de 1930, lo que comprueba que estuvo residiendo legalmente en el territorio nacional;

2) Permiso de Regreso N° 2126, expedido a favor de la misma persona, por la Secretaría de Gobierno y Justicia con fecha 19 de Enero de 1939, válido hasta el 19 de Enero de 1942;

3) Recibo N° 25994, de Junio 12 de 1951, por la suma de B/.150.00, que ha consignado en el Departamento de Migración para garantizar la repatriación del mencionado señor Ho Chack Hong, en caso de que fuere necesario.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

El Artículo Primero del Decreto Ley N° 16 de 12 de Junio de 1948, que modifica el Artículo 26 de la Ley 54 de 1938, a la letra dice:

Los extranjeros domiciliados en la República, si salen del país con ánimo de regresar, deberán obtener antes de la salida de la República un permiso de regreso que les expedirá el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un plazo no mayor de tres años.

Parágrafo: Cualquier extranjero que permanezca en el exterior por más de tres años consecutivos perderá su calidad de domiciliado en la República y sólo podrá regresar al territorio nacional presentando una nueva solicitud como inmigrante, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

De lo anteriormente expuesto se desprende que el señor Ho Chack Hong, por el hecho de haber permanecido fuera del país por un término mayor que el plazo estipulado por el permiso de regreso N° 2126 que se le expidió con fecha 19 de Enero de 1939, ha perdido su calidad de domiciliado en la República y por lo tanto sólo podrá regresar al territorio nacional presentando una nueva solicitud como inmigrante, de conformidad con las disposiciones legales vigentes, inclusive el derecho de repatriación, que es, necesariamente, lo que ha hecho, a su nombre, el ciuda-

no panameño Winston Arthur Ho Lee, primo del interesado.

Por otra parte, diligencias adelantadas por el departamento de Migración, utilizando los servicios de técnicos dactiloscopistas de la Policía Secreta Nacional, llevan a la conclusión de que la impresión digital del dedo pulgar derecho que aparece en la Cédula de Residencia N° 2107 correspondiente a Ho Chack Hong, y la impresión digital del mismo dedo que aparece en el permiso de Regreso N° 2126, expedido a favor del mismo Ho Chack Hong, son iguales y pertenecen a la misma persona, según Certificado del Inspector Jefe del Departamento de Dactiloscopia, fechado el 6 de los corrientes.

A más de eso, el Artículo de la Ley 54 de 21 de Diciembre de 1938 dice:

"Queda terminantemente prohibida la inmigración de chinos, gitanos, armenios, árabes, turcos, indostanes, sirios libaneses, palestinos, norte-africanos de raza turca y negros cuyo idioma no sea el español", pero no menos cierta es que la Constitución Nacional, en su Artículo 21, estatuye que no podrá haber en la República diferencias de ninguna especie por razones de Raza y que todos los extranjeros y panameños son iguales ante la ley. Por otra parte el Artículo 72 de la mencionada Constitución establece que la ley regulará la inmigración atendiendo al régimen económico nacional y las necesidades sociales y prohíbe asimismo la contratación de braceros que puedan rebajar las condiciones de trabajo o las normas de vida del obrero nacional.

Tal como se puede apreciar, el texto y el espíritu del Artículo N° 72 de la nueva Constitución establece una restricción migratoria inspirada en las necesidades de proteger las normas y principios que rigen la economía nacional, en contraposición con el espíritu general de la Ley 54 de 1938, el cual indica que fué un criterio racial el que inspiró en parte preponderante la restricción aludida. Se echa de ver por lo tanto que solamente pueden, en presencia de la disposición del Artículo 21 de la Constitución, mantenerse las restricciones migratorias en cuanto ellas armonicen con las exigencias y principios de la economía nacional y de las necesidades sociales. Por tanto el Gobierno considera que están violentas todas las restricciones contenidas en el artículo 15 de la Ley 54 pero considerándolas no inspiradas en razones de discriminación racial sino en razones de economía nacional y de necesidad social.

Por otra parte el hecho debidamente comprobado de la solvencia económica del peticionario a cuya protección se acogió el señor Ho Chack Hong, a su ingreso al país, lo excluye del marco de las limitaciones desde el punto de vista de la economía nacional y de necesidad social contempladas en las disposiciones de la Constitución Nacional.

Por virtud de lo expuesto,

SE RESUELVE:

Autorízase al Consúl de Panamá en Hong Kong, China, para que vise el pasaporte del señor Ho Chack Hong, natural de China, exento del requisito de repatriación, previa visación de la identificación del interesado y cumplimiento de las demás disposiciones legales que rigen la materia, toda

vez que ha comprobado ante este Despacho, que se trata de un antiguo residente de la República que no pudo regresar al país dentro del término establecido en el permiso de regreso N° 2126, que le fué expedido por la Secretaría de Gobierno y Justicia con fecha 19 de Enero de 1939 y ha llenado los requisitos a que se refiere el Párrafo del Artículo 1° del Decreto Ley N° 16 de 12 de Junio de 1948.

El Director del Departamento de Migración,
TORIBIO O. NUÑEZ.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

REFORMASE UNA RESOLUCION

RESOLUCION NUMERO 34

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución Número 34.—Panamá, 27 de Mayo de 1952.

El señor Luis A. Rangel B. presentó al Administrador General de Rentas Internas, con fecha 20 de Agosto de 1949, un denuncia cuya parte petitoria es como sigue:

"En ejercicio, pues, de la *Acción Popular*, por este medio denuncia ante usted, señor Administrador General de Rentas Internas, todos estos hechos, fortalecidos con las cuestiones de derecho expuestas, y asimismo le pido que falle este negocio fraudulento, declarando que, para los efectos fiscales, el traspaso de las Fincas Números 2538, 8738, 8742, 8745, 8746 y de las mitades de las Fincas Números 5009 y 8740, hecho por Benedicta Monteserín de Severino, a la "Compañía Familia Severino, S. A.", constituye una donación, y consecuencialmente señale fecha para la práctica de los inventarios y avalúos de estos inmuebles, a fin de recaudar el tributo causado y adeudado al Tesoro Nacional, con motivo de esta venta *suite-généralis*".

Tramitado el denuncia, el Administrador General de Rentas Internas le puso fin a primera instancia por medio de su Resolución N° 51 222 de 27 de Octubre de 1951, cuya parte resolutoria está concebida en los siguientes términos:

"Resuelve: Condenar a la señora Benedicta Monteserín de Severino y a la "Cía. Familia Severino, S. A.", al pago del impuesto de donación, establecido en el artículo 32 de la Ley 29 de 1925, en relación con el traspaso de bienes que se hizo por medio de la Escritura pública N° 1397, de fecha 27 de Junio de 1949, y N° 1662, de 29 de Julio del mismo año, ambas de la Notaría Tercera del Circuito. Por la primera de dichas Escrituras Benedicta Monteserín de Severino vendió a la sociedad anónima denominada "Compañía Familia Severino, S. A." siete bienes inmuebles situados en esta ciudad, y Angel Severino canceló hipoteca a la vendedora. Por la segunda Escritura Benedicta Monteserín de Severino y la "Compañía Familia Severino, S. A." adicionaron la citada Escritura pública 1397, de 27 de Junio de 1949.

El impuesto debe liquidarse sobre la suma de B/.331.120.00, valor total de los bienes inmuebles

motivo del traspaso de que se trata hecho por Benedicta Monteserín de Severino a "Compañía Familia Severino, S. A." de acuerdo con el dictamen pericial rendido por el señor Guillermo A. de Roux, perito dirimente nombrado.

Los denunciados Benedicta Monteserín de Severino y "Compañía Familia Severino, S. A.", quedan obligados conjunta y solidariamente al pago del impuesto de donación a que esta Resolución se refiere.

Con base en lo establecido en el artículo 620 del Código Fiscal, se condena también a los denunciados Benedicta Monteserín de Severino y a "Compañía Familia Severino, S. A." al pago de la suma de B/.1.776.24, que corresponde a los honorarios señalados a los peritos Guillermo A. de Roux y Andrés Carles".

El anterior fallo de primera instancia fué notificado al Licenciado Pedro Moreno Correa, en su doble carácter de apoderado de la señora Benedicta Monteserín de Severino y de la "Compañía Familia Severino, S. A.", según poder conferido que aparece a fojas 70 del expediente. Al recibir la notificación, el Licenciado Pedro Moreno Correa manifestó que apela y aducirá pruebas".

La apelación interpuesta fué concedida por providencia de 7 de Noviembre de 1951 en la cual se hizo al recurrente la siguiente advertencia, en obediencia a lo ordenado en el Artículo 3° del Decreto Ejecutivo N° 32 de 1933 que regula el procedimiento en estos casos:

"Se advierte al recurrente que puede presentar nuevas pruebas y alegatos dentro de los diez (10) días siguientes ante el Secretario de Hacienda y Tesoro, término que comenzará a correr desde la notificación de esta providencia".

La providencia últimamente mencionada fué notificada al Licenciado Pedro Moreno Correa a las ocho de la mañana del día 8 de Noviembre de 1951 (fs. 89).

Con fecha 17 de Noviembre de 1951, el Licenciado Pedro Moreno Correa presentó escrito para sustentar su recurso de apelación interpuesto contra el fallo de primera instancia, escrito con el cual adujo unas pruebas y presentó otras.

Corresponde ahora a este Ministerio dictar el fallo de segunda instancia.

El procedimiento que debe seguirse en la tramitación de las causas por defraudaciones fiscales, es el que señala el Decreto Ejecutivo N° 32 de 9 de Febrero de 1933, promulgado en la Gaceta Oficial N° 6511 de 13 de Febrero de 1933, cuyas disposiciones es conveniente reproducir aquí para establecer si las formalidades procesales han sido observadas o no.

"Artículo 1° Acogido un denuncia o iniciado un procedimiento de oficio, se practicarán todas las pruebas que sean conducentes a investigar el hecho. Para este objeto dispondrá el funcionario de instrucción de un término que no excederá de diez días. Terminada la investigación, si el funcionario que la haya iniciado no fuera competente para decidir el negocio, lo remitirá a quien corresponda. Si lo fuere, formulará el cargo con toda claridad contra él o los que resulten sindicados si hubiere méritos para proceder; y al mismo tiempo si lo creyere conveniente, adoptará las medidas necesarias a fin de que la ac-

ción no resulte nugatoria en sus efectos. Esa Resolución no es apelable.

"Artículo 2º Una vez formulado el cargo y notificado el presunto responsable dispondrá de un término de cinco días para presentar las pruebas de descargo y su alegato.

"Artículo 3º El funcionario competente fallará el negocio dentro de los cinco días siguientes. Contra esta resolución será consultada, si no se interpusiere contra ella el recurso de apelación. En este caso, al concederse el recurso, se hará la advertencia al recurrente de que puede presentar nuevas pruebas y alegatos dentro de los diez días siguientes ante el Secretario de Hacienda y Tesoro. El término comenzará a correr desde la notificación de esta providencia.

"Artículo 4º Si el acusado tuviere necesidad de aducir pruebas del exterior, podrá concedérsele un término extraordinario, que no excederá de diez días más la distancia, siempre que haga un depósito monetario de cien balboas (B. 100.00) para garantizar los gastos que ocasione la práctica de dichas pruebas.

"Artículo 5º Los funcionarios respectivos pueden aportar de oficio al proceso las pruebas que estimen convenientes, cualquiera que sea el estado de la causa; pero si de ellas no tuviere conocimiento la parte contra quien se sigue el negocio, se le concederá un término de cinco días para impugnarlas o presentar contrapruebas.

"Artículo 6º El Poder Ejecutivo dictará la resolución final dentro de los cinco días siguientes. Contra esta diligencia podrá interponerse, por una sola vez, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su notificación, el recurso de reconsideración.

"Artículo 7º Fallado un negocio en segunda instancia y notificadas las partes personalmente o por edicto, se devolverá el asunto, vencido el término de cuarenta y ocho horas, que se fija para su ejecutoria. La notificación por edicto habrá por medio de un cartel que permanecerá fijado en Secretaría por el término de veinticuatro horas."

Acogido el denuncia presentado por el denunciante Luis A. Rangel R., el Administrador General de Rentas Internas dispuso, por providencia de 12 de noviembre de 1949 (fs. 41), correr traslado del mismo a Benedicta Montaserín de Severino y a la sociedad "Compañía Familia Severino, S. A."

Es indudable que no procedía tal traslado, dentro del procedimiento establecido en los Artículos transcritos del Decreto Nº 32 de 1923, ya que lo procedente era, sólo, iniciar la investigación sumaria de los cargos denunciados para determinar luego si resultaba haber mérito para proceder. Durante el proceso de la investigación y mientras no se haya dictado la resolución en la cual se formulen los cargos, el denunciado o sindicado no es parte en el procedimiento.

Sin embargo, la improcedencia de este traslado es causa que puede viciar de nulidad el procedimiento.

Una vez que el Administrador General de Rentas Internas consideró terminada la investigación, dictó su resolución Nº 51-72 de 12 de Abril de 1951 (fs. 52-59) cuya parte resolutoria puede sintetizarse así:

(a) Resolvió que las ventas de varias fincas,

hechas por Benedicta Montaserín de Severino en favor de la Compañía Familia Severino, S. A." *"constituyen una donación, y en consecuencia procedase a avalúo de ellas conforme el artículo 622 del Código Fiscal;*

(b) Señaló día y hora para la diligencia de inventario y avalúo;

(c) Designó Perito por parte del Fisco y dispuso que los interesados nombraran el suyo;

(d) Señaló término a los peritos para rendir su dictamen; y

(e) Advirtió a los denunciados que disponían de "cinco días para presentar pruebas de descargo y los alegatos correspondientes a su defensa" (artículo 1º y 2º del Decreto Nº 32 de 1933).

Es indudable que la redacción dada a la Resolución Nº 51-72 mencionada, se apartó sustancialmente de lo ordenado en el artículo 1º del Decreto Nº 32 de 1923, ya que tal Resolución no se limitó a formular el cargo por considerar que había mérito para proceder, sino que aparentemente resolvió en el fondo el denuncia antes citado al decidir que *las ventas denunciadas constituyen una donación y ordenar la faena de los avalúos para el cobro del impuesto.*

Sin embargo, el hecho de haberse concedido a los denunciados el término de defensa que da el artículo 2º del Decreto tantas veces citado, restó carácter de fallo a la Resolución Nº 51-72 y le dio una transitoriedad que, no obstante sus defectos de redacción permite estimarla como una imputación y no como decisión condenatoria. Esto hace que esos defectos de redacción no constituyan tampoco vicio alguno de nulidad en el proceso.

De acuerdo con el artículo 1º del Decreto aludido, la Resolución Nº 51-72 era inapelable y a los sindicados sólo les quedaba la vía de defensa de presentar pruebas y alegatos dentro de los cinco días siguientes a la notificación. Pero, tanto la señora Benedicta Montaserín de Severino como la "Compañía Familia Severino, S. A." dejaron correr el término sin presentar pruebas ni alegatos.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto, en el sentido de que los funcionarios pueden aportar de oficio al proceso las pruebas que estimen convenientes, cualquiera que sea el estado de la causa, el Administrador General de Rentas Internas practicó pruebas tendientes a establecer el valor de los bienes objeto de la venta denunciada, y una vez evacuadas tales pruebas, dictó su fallo de primera instancia, por medio del cual condenó a Benedicta Montaserín de Severino y a la "Compañía Familia Severino, S. A." a pagar solidariamente, el impuesto de donación liquidado sobre la suma de B. 231.120.00 en que fue fijado el valor total de los bienes.

Notificado de este fallo de primera instancia el denunciado Pedro Moreno Correa, abogado de los sindicados, interpuso apelación y dijo que aduciría pruebas. El recurso le fué concedido por providencia de 7 de Noviembre de 1951 notificada a él al día siguiente, 8 de Noviembre. En consecuencia, los diez días que tenía para presentar *nuevas pruebas y alegatos* ante el Ministerio de Hacienda y Tesoro vencían el 18 de No-

viembre, de acuerdo con la regla del artículo 34 del Código Civil.

Para sustentar su apelación, el Licenciado Pedro Moreno Correa presentó un escrito fechado el sábado 17 de Noviembre de 1951; pero, de acuerdo con el sello de recibo de este Ministerio, dicho memorial *fué presentado a las 9 y 14 minutos de la mañana del día lunes 19 de Noviembre*: es decir, fué presentado cuando ya había expirado el término respectivo. No obstante la extemporaneidad de esta presentación, dicho memorial y los documentos que lo acompañaban fueron agregados al expediente.

En el proceso no se ha incurrido, pues, en ninguna causa de nulidad que pueda dar lugar a su reposición total o parcial.

Un estudio detenido del expediente lleva al convencimiento de que han sido plenamente probados los siguientes hechos:

1. Por Escritura N° 1397 de Junio 27 de 1949, otorgada en la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, visible a fojas 30-37 del expediente, Benedicta Montaserín de Severino dió en venta a la "Compañía Familia Severino, S. A.", las siguientes fincas inscrita en el Registro de la Propiedad:

- a) Provincia de Panamá, toda la finca 8738, tomo 274, folio 60;
- b) Provincia de Panamá, la mitad de la finca 3740, tomo 274, folio 70;
- c) Provincia de Panamá, toda la finca 8746, tomo 274, folio 100;
- d) Provincia de Panamá, la mitad de la finca 8742, tomo 274, folio 76;
- e) Provincia de Panamá, toda la finca 8745, tomo 275, folio 74;
- f) Provincia de Panamá, la mitad de la finca 5009, tomo 141, folio 18; y
- g) Provincia de Coclé, toda la finca 2539, tomo 307, folio 80.

2. Por Escritura N° 1662 de 29 de Julio de 1949, otorgada en la misma Notaría Tercera del Circuito de Panamá, visible a fojas 39-40 del expediente, Benedicta Montaserín de Severino y la "Compañía Familia Severino, S. A." adicionaron la Escritura N° 1397 anteriormente mencionada, en el sentido de hacer constar que en la venta celebrada por medio de dicha Escritura N° 1397 quedaba comprendida toda la finca 8742 inscrita al tomo 274 de la Provincia de Panamá, folio 76, habiéndose expresado por error en aquella escritura que lo vendido era solamente la mitad de dicha finca.

3. En la Sección Mercantil del Registro Público consta, al tomo 170, folios 533 a 535, Asiento N° 42,998, que Angel Severino, José Angel Severino y Carlos Silva constituyeron una sociedad por acción denominada "Compañía Familia Severino, S. A." con un capital de B. 200,000.00 dividido en 200 acciones comunes de un valor nominal de B. 1,000.00 cada una, de las cuales Angel Severino y José Angel Severino suscribieron y tomaron Cuarenta Acciones cada uno. Esto está comprobado con el Certificado expedido por la Oficina de Registro Público, que obra a foja 10 del expediente.

4. Angel Severino Graso y Benedicta Montaserín Hernández contrajeron matrimonio en esta ciudad de Panamá, ante el Juez Tercero Municipal, el día 23 de Noviembre de 1925. Así consta

de la copia certificada de la partida de matrimonio expedida por el Director General del Registro Civil, que obra a foja 8 del expediente; y.

5. José Angel Severino Montaserín nació en el Distrito de Panamá, el 1° de Noviembre de 1926, siendo sus padres Angel Severino y Benedicta Montaserín. Así consta de la copia certificada de la partida de nacimiento expedida por el Director General de Registro Civil, que obra a foja 9 del expediente.

Los artículos 31 y 32 de la Ley 29 de 1925, son del tenor siguiente:

Artículo 31. Toda transmisión de bienes por causa de muerte, cualquiera que sea el grado de parentesco entre el difunto y sus herederos, estará sujeta a un impuesto que se cobrará de acuerdo con la escala siguiente:

"Artículo 32. Las transmisiones del derecho de dominio, provenientes de fideicomiso, a título gratuito, y las donaciones están sujetas a los mismos gravámenes enumerados en el artículo anterior".

Los artículos 6° y 10° de la Ley 80 de 1934 son del tenor siguiente:

"Artículo 6° El artículo 33 de la Ley 69 de 1925 quedará así:

La venta o traspaso de la totalidad o de una parte de los bienes que formarán más tarde una herencia sujeta a gravámenes que se haga a favor de una sociedad de la cual sean o hayan de ser socios o accionistas uno o más de los herederos presuntivos de quienes aparecen como dueños de tales bienes, se considerará como una donación para los efectos del pago del impuesto establecido en el artículo anterior.

Bastará que los herederos presuntivos o algunos de ellos hayan formado parte de la sociedad en cualquier época, desde su formación hasta la terminación del inicio sucesorio del tradente, para que tenga aplicación lo dispuesto en este artículo.

También está sujeta al pago de este impuesto la venta o traspaso de todas o parte de los bienes de una persona a sus herederos presuntivos, cuando esta operación se verifique dentro de los cinco años anteriores a la muerte de la persona que venda o traspase los bienes. El valor de estos bienes se agregará al del activo de la sucesión para el sólo hecho de hacer efectivo el impuesto".

"Artículo 10° Acogido un denuncia y comprobado con los documentos auténticos la formación de la compañía o sociedad a que se contrae el artículo 6° de ésta, o el fideicomiso a título gratuito, o las donaciones a que se refiere el artículo 32 de la Ley 29 de 1925, el recaudador procederá inmediatamente a avaluar los bienes transmitidos, conforme al inciso segundo del artículo 622 del Código Fiscal, para hacer efectivo de los contratantes interesados tradentes o adquirientes en el menor término posible el pago del impuesto establecido en el artículo 31 de la expresada Ley 29 de 1925".

El inciso segundo del Artículo 622 del Código Fiscal citado en el artículo 10 de la Ley 80 de 1934, es del siguiente tenor:

"Para fijar la cuantía del impuesto sobre donaciones, el avalúo de las cosas donadas se hará

por medio de peritos nombrados uno por el Re-caudador, y otro por el interesado. En caso de discordancia la decidirá un tercero nombrado por los avaluadores principales; y si éstos no se acordaren en su nombramiento, lo hará el Re-caudador. De todo se dejará constancia en el protocolo".

Para que tenga aplicación lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 29 de 1925, modificado por el artículo 6º de la Ley 80 de 1934, basta que concurran las siguientes circunstancias:

a) Que una persona haga venta o traspaso de la totalidad o de una parte de sus bienes en favor de una sociedad; y,

b) Que uno o más de los herederos presuntivos de dicha persona sea o haya sido socio o accionista de tal sociedad, en cualquier tiempo, desde la fundación de la misma hasta la terminación del juicio sucesorio del tradente o vendedor.

No define la Ley que debe entenderse por *heredero presuntivo*, por lo que es necesario dar a esas palabras su sentido usual en el idioma. *Presuntivo es lo que se puede presumir o está apoyado en presunción*. De modo que por *heredero presuntivo* debe entenderse la persona que hay razones suficientes para presumir que será heredera de otra. Si bien en casos determinados pueden presentarse dudas y conflictos acerca de una presunción de herencia, resulta, por otra parte, indudable que nada más lógico, natural y corriente que los hijos serán herederos de sus padres, éstos de aquéllos, el marido de la mujer y ésta de aquél.

No debe pensarse que lo que el artículo 33 de la Ley 29 de 1925, reformado por la Ley 80 de 1934, ha querido decir es que las *ventas* son *donaciones*; tal cosa sería absurda porque se trata de fenómenos jurídicos muy diferentes. Lo que tal disposición establece, muy claramente, es que las *ventas* o *traspasos* de bienes en las circunstancias en ella previstas, "*se considerará como una donación para los efectos del pago del impuesto*" que grava las donaciones. En otras palabras, que tales *ventas* pagarán el impuesto referido como si se tratara de donaciones. Entendido así el sentido de esa disposición legal nada tiene de censurable, desde el punto de vista de la lógica jurídica, porque bien puede el legislador gravar con un mismo impuesto operaciones esencialmente distintas, sin que ello implique confusión alguna de unas con las otras.

Aplicado el artículo 33 mencionado, al caso de las *ventas* hechas por Benedicta Montaserín de Severino en favor de la "Compañía Familia Severino S. A.", se impone la conclusión de que tales *ventas* caen rectamente bajo la disposición terminante de dicho artículo. En efecto, se trata de una sociedad anónima de la cual resultan ser únicos accionistas Angel Severino y José Angel Severino, marido el primero e hijo el segundo de Benedicta Montaserín de Severino y, por tanto, herederos presuntivos de ésta.

Estamos en presencia de un caso en que son tan diáfanos los hechos comprobados y el derecho aplicable, que resulta imperativa la conclusión de que las *ventas* hechas por Benedicta Montaserín de Severino a la "Compañía Familia Severino, S. A." caen rectamente para la terminante disposición del artículo 33 de la Ley 29 de 1925

modificado por el artículo 6º de la Ley 80 de 1934.

No se trata ahora de discutir la justicia o la equidad de tal disposición legal, lo cual podría llevar, cuando más a la consideración de si es conveniente y razonable derogarla o modificarla. En presencia de una disposición legal vigente su aplicación y observancia son indeclinables cualquiera que sea la injusticia que en su fondo pueda encerrar.

Indudablemente, no hay lógica alguna en permitir a un padre que le traspase a un hijo sus propiedades y que ese traspaso no esté sujeto a ningún impuesto si el padre sobrevive cinco años, cosa que así dispone el inciso final del citado artículo 33; y que, sin embargo, si el traspaso lo hace el padre a una sociedad de la cual el hijo sea socio o accionista, entonces tal traspaso tenga que pagar el mismo impuesto que grava las donaciones, cualquiera que sea el tiempo que transcurra entre la fecha del traspaso y la muerte del tradente. Lo racional y lógico sería que el término expresado de cinco años rigiera para ambos casos; pero, para que ello sea así es necesario reformar el texto legal.

Los argumentos principales expuestos por el Licenciado Pedro Moreno Correa en su alegato presentado fuera de tiempo, carecen totalmente de consistencia.

Sostiene que la *sociedad anónima* constituida por los Severino, padre e hijo, no es una *sociedad mercantil* sino una sociedad civil. En primer lugar no existen, por lo menos entre nosotros, sociedades anónimas de carácter civil; y, en segundo lugar, la "Compañía Familia Severino, S. A." fué constituida como entidad mercantil y como tal inscrita en el Registro Mercantil.

Sostiene que como el traspaso denunciado fué una *venta* no puede aplicarse las disposiciones ya citadas, porque una *venta* no es *donación*. Ya se ha explicado que lo que la ley dispone en este caso es gravar las *ventas* ejecutadas en las circunstancias apuntadas con el mismo impuesto que grava las donaciones. Esto no implica confundir una *venta* con una donación.

Sostiene que para poder gravar los traspasos denunciados como donaciones, es necesario demostrar previamente que se trata de *ventas* simuladas. La *ventas* que en estos casos grava la Ley, no escapan a dicho gravamen aún cuando se trata de *ventas* ciertas y verdaderas en las cuales interviene pago efectivo de precio. Por consiguiente, la prueba de posible simulación es claramente inatinerante.

Por último, sostiene que la primera parte del artículo 33 de la Ley 29 de 1925, reformado por la Ley 80 de 1934, es inconstitucional, y termina pidiendo que el Órgano Ejecutivo, antes de decidir este caso, consulte el punto a la Corte Suprema de Justicia. Para que procediera tal consulta, sería necesario que el Órgano Ejecutivo tuviera alguna duda sobre la constitucionalidad de esa disposición legal, duda que en este caso no ocurre. Pero si hubiera alguna incompatibilidad entre tal disposición legal u algún precepto de la Constitución vigente en la actualidad, entonces no se podría hablar de la inconstitucionalidad de aquélla, ya que habría quedado derogada por el artículo 257 de dicha Carta, según el cual que-

daron derogadas todas las leyes anteriores a ella que le fueran contrarias.

Establecido, pues, que se trata de una venta que está sujeta a la imposición establecida por las disposiciones citadas, sólo queda determinar si el valor gravable de los bienes afectados ha quedado debidamente establecido.

El artículo 10 de la Ley 80 de 1934, en relación con el Artículo 622 del Código Fiscal, transcritos más arriba, señalan pautas precisas sobre la manera de llevar a cabo, en casos como el presente, el avalúo de los bienes. De acuerdo con esas pautas, la Administración General de Rentas Internas nombró un perito avaluador y la "Cía. Familia Severino, S. A." nombró otro. Dichos peritos rindieron informes diferentes y manifestaron por escrito al Administrador General que no habían podido ponerse de acuerdo para nombrar un tercer perito, como lo ordena el citado artículo 622. En obediencia de este mismo mandato legal, dicho funcionario designó al tercer perito, recayendo este nombramiento en el señor Guillermo A. de Roux, actual Gerente de la "Caja de Ahorros" y persona versada en valores de propiedades urbanas. El perito de Roux rindió su dictámen, el cual fué acogido por el funcionario *a quo* al dictar su fallo de segunda instancia.

Con respecto a este punto, surge la duda de si el dictámen del perito es final y definitivo o si está sujeto a apreciación por el funcionario sentenciador, como sucede en todos los casos de dictámen periciales rendidos ante los tribunales de justicia.

La duda la resuelve el mismo artículo 622 del Código Judicial, de aplicación especial en este caso, al disponer que la *discordancia* entre los peritos avaluadores primeramente nombrados *la decidirá* un tercer avaluador nombrado por aquellos o por el Recaudador. Si al tercer perito le toca *decidir*, como dice esta disposición legal, su avalúo deja de ser un dictámen sujeto a apreciación para convertirse en una *decisión*.

Pero, aún en el caso de que el dictámen del perito dirimente estuviera sujeto a apreciación, nos encontramos ante la ausencia total de pruebas aportadas oportunamente por la defensa para demostrar la falta de equidad en los valores asignados a las propiedades vendidas por el perito De Roux. De nada serviría para esto tomar en cuenta los valores catastrales aducidos como prueba por el Licenciado Moreno Correa, valores que aparecen en la Escritura N° 1397 (fs. 35-36), porque es bien sabido que tales valores se basan, generalmente, en las declaraciones interesadas de los mismos propietarios, siendo ésta quizás la razón por la cual la Ley que tiene a su disposición los catastros, ordena, sin embargo, el avalúo de los bienes. Una inspección ocular, aducida en tiempo, con asistencia de expertos, habría sido la prueba indicada para llegar a un mejor conocimiento de los valores verdaderos de los bienes vendidos.

Por último, no debe pasarse por alto la circunstancia de que al tiempo de verificarse la venta de los bienes materia del denuncia presentado, una de las fincas estaba gravada con una hipoteca por la cual la "Compañía Familia Severino, S. A." pagó, al verificarse los traspasos, B/.40.000.00

cancelación que hizo posible que la venta se hiciera libre de gravámenes. Como el perito De Roux estimó la finca número 8742 en un valor de B/.252.440.00 y sobre esa finca pesaba la mencionada hipoteca de B/.40.000.00, es indudable que el valor neto de la misma, al tiempo de la venta era sólo de B/.212.440.00.

De allí que esos B/.40.000.00, cuyo pago por parte de la "Compañía Familia Severino, S. A." para redimir la hipoteca consta en la misma Escritura N° 1397 de 27 de Junio de 1949, debían deducirse del acervo líquido gravable, quedando este reducido a B/.291.120.00.

Por tanto,

SE RESUELVE:

Reformar la Resolución N° 51-222 dictada por la Administración General de Rentas Internas con fecha 27 de Octubre de 1951, en el sentido de que el impuesto debe liquidarse sobre la suma de B/.291.120.00 y se confirma en todo lo demás.

Notifíquese y publíquese.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

GALILEO SOLÍS.

PROMUEVESE JUICIO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO

RESOLUCION NUMERO 10

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución Número 10.—Panamá, 13 de Mayo de 1952.

La Sociedad Tulio Gerbaud & Cía. Ltda., es dueña de la finca N° 7692 inscrita en el Registro Público, Provincia de Panamá, tomo 250, folio 82, la cual consiste en un globo de terreno situado a mano izquierda de la Carretera Nacional que va de la ciudad de Panamá a Chepo y entre los ríos Tataré y Cabobré, siendo su extensión superficial, según el Registro 440 hectáreas.

Esta finca la obtuvo la mencionada sociedad por compra que de ella hizo al Sr. Luis C. Herbruger según escritura pública N° 93 extendida en la Notaría Primera del Circuito de Panamá el día 14 de Enero de 1944.

La historia de esta finca es la siguiente:

Joseta de las Nieves de Alba, Clara Esilda de Alba y Albertina Alba de Alba adquirieron, a título de herencia de Juana de Dios Borbua de Alba la finca N° 825, denominada "La Piñuelita", inscrita en el Registro de la Propiedad, Provincia de Panamá, al tomo 14 folio 250. Esta finca N° 825 fue dividida en dos fincas separadas números 3997 y 3999 inscritas en los folios 22 y 28, respectivamente, del tomo 85 del Registro de la Propiedad, Provincia de Panamá. Estas dos fincas números 3997 y 3999 fueron adquiridas por don Enrique Linares, quien volvió a reunir las formando la nueva finca N° 4033 inscrita al folio 138 del mismo tomo 85 ya mencionado. Don Enrique Linares, de su mencionada finca

Nº 4033 segregó una extensión de 440 hectáreas y la dió en venta al señor Luis C. Herbruger. Estas 440 hectáreas vinieron a constituir en el Registro de la Propiedad la finca número 7692 que, como ya se ha dicho, adquirió la sociedad Tulio Gerbaud & Cia. Ltda. por compra que de ella hizo al señor Herbruger.

Juan Pablo Arias y Francisco Villalobos adquirieron a título de herencia de Luisa Alfonso la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, Provincia de Panamá, tomo 43, folio 112, como finca número 2173. Esta finca pasó, en virtud de traspasos sucesivos, a ser de propiedad de los señores Héctor Valdés y Ramiro Arango Riberón, con una extensión superficial de 4000 hectáreas, según nota de la inscripción Nº 9 de dicha finca.

Por escritura Nº 818 de 28 de Septiembre de 1935, otorgada en la Notaría 1ª del Circuito de Panamá, Héctor Valdés y Ramiro Arango Riberón dieron en venta a la Nación 2000 hectáreas proindiviso de la mencionada finca 2173, conocida con el nombre de Utibé.

Posteriormente, los mismos señores Héctor Valdés y Ramiro Arango Riberón traspasaron también a la Nación, esta vez a título de permuta y por escritura Nº 721 de 18 de Agosto de 1936 otorgada en la Notaría 1ª del Circuito de Panamá, 830 hectáreas proindiviso de la misma finca Nº 2173. Como consecuencia de esta negociación subieron a 2.830 hectáreas las pertenecientes proindiviso a la Nación en la finca Utibé.

Por escritura pública Nº 214 otorgada el 17 de Marzo de 1938 en la Notaría 2ª del Circuito de Panamá, la Nación segregó de la finca 2173 (Utibé), con el consentimiento de los otros condueños (escritura 396 de 12 de Mayo de 1938), una extensión de 655 hectáreas con 5290 metros cuadrados que fue inscrita en el Registro de la Propiedad, Provincia de Panamá, tomo 340, folio 290 como finca número 11316. Esta finca 11316 constituye lo que se conoce con el nombre de "Parcelación de Utibé" dividida en lotes que la Nación ha adjudicado casi totalmente a pequeños agricultores.

Como consecuencia de la constitución de la finca 11316, según se ha explicado, la parte de la Nación en la finca Utibé, o sea la finca número 2173 ha quedado reducida a 2184 hectáreas con 4710 metros cuadrados.

En memorial fechado el 6 de Mayo de 1950 y que está en este Ministerio sin que conste la fecha de su presentación afirma el señor Tulio Gerbaud, representante legal de la sociedad Tulio Gerbaud & Cia. Ltda., que la finca número 11316 que constituye la "Parcelación de Utibé" comprende, dentro de sus linderos, una extensión de 88 hectáreas con 7299 metros cuadrados perteneciente a la finca número 7692 que dicha sociedad adquirió, como se ha visto, por compra hecha al señor Luis C. Herbruger.

Termina el señor Gerbaud proponiendo la celebración de una "transacción amigable" sin tener que recurrir a los Tribunales de Justicia, transacción que él concreta así:

Creo que podríamos llegar a cualquiera de las siguientes soluciones: que el Gobierno Nacional

reconozca a Tulio Gerbaud & Cia. Ltda., una suma de dinero mediante el renunciamento o traspaso de ésta al Gobierno Nacional, de la faja en cuestión, o viceversa; o mediante el traspaso parcial de la faja en cuestión de una u otra parte, más una compensación de dinero, o mediante alguna permuta conveniente en terrenos colindantes. La sociedad que represento estaría dispuesta a discutir cualesquiera de dichas proposiciones o las que a su vez propusiera el Gobierno Nacional, de manera de arreglar este problema de una manera definitiva y conveniente a ambas partes".

La simple lectura del párrafo transcrito lleva a la conclusión de que lo que el señor Gerbaud propone es un reconocimiento pleno de los derechos que dice él tener sobre las aludidas 88 hectáreas con 7299 metros cuadrados, lo que no implicaría una *transacción* pues por ésta se entiende el contrato en virtud del cual las partes se hacen concesiones y renunciamentos recíprocos en busca de una solución amigable de una controversia.

La finca Nº 7692 de propiedad de Tulio Gerbaud & Cia. Ltda. deriva su existencia, como se ha visto, de la finca denominada "La Piñuelita" que constituyó en el Registro de la Propiedad, primeramente la finca Nº 825 y, después, la finca Nº 4033.

A su vez, la finca Nº 11316 que forma la "parcelación de Utibé", de propiedad de la Nación, deriva su existencia, como se ha explicado anteriormente, de la finca Nº 2173, denominada "Utibé".

Conviene, pues, comparar los linderos de las fincas madres "La Piñuelita" y "Utibé", ya que ni la Nº 2173 de la Nación ni la Nº 7692 de Tulio Gerbaud & Cia. Ltda., pueden pretender encerrar más tierras de las que correspondían a aquellas fincas de las cuales éstas derivan su existencia.

Linderos de "La Piñuelita" cuando era finca Nº 825:

Por el norte, con propiedad de Enrique Linares: por el Sur, con terrenos de San José y Hato en Medio, de propiedad de Elida Remón de Espinosa y Francisco A. Mata, respectivamente: por el Este, con el río Pacora y por el Oeste, el río Tataré que la separa de las haciendas "Cabras, Piñuela y Lo Tieso, de propiedad de Eduardo Icaza y heredero de Constantino Arosemena. Medidas: para recorrer los linderos de esta finca, se empezó por las mojonaduras que la separa del terreno de Enrique Linares, que es su lindero Norte: de este punto se siguió hacia el Sur, siguiendo las aguas del río Tataré hasta su desembocadura en el río Pacora. De este punto, siguiendo siempre el río Pacora hasta la mojonadura de concreto que linda con el predio de Enrique Linares. Cubida 512 hectáreas 8948 metros cuadrados".

Linderos de "La Piñuelita" cuando vino a ser finca 4033: Norte, camino real que conduce de esta ciudad al pueblo de Chepo, el cual separa la finca que se describe de las Lomas de San Miguel, Oeste el río Tataré desde el paso real en el camino real que conduce de esta ciudad al pueblo de Chepo, aguas abajo, hasta encontrar el

paso llamado de Las Raíces donde se encuentra un mojón de concreto marcado con el número uno, entendiéndose que en este lindero queda situada la parte que da la finca N° 3999 vendió Enrique Linares a Manuel S. Aparicio. Sur, terreno de la hacienda La Piñuelita de los cuales queda separado por una línea recta marcada un mojón de concreto que partiendo del mojón número uno en el barranco izquierdo del río Tataré con rumbo 102 grados Este vá a terminar en el mojón N° 13 en el barranco derecho del río Pacora; y por el Este el río Pacora hasta su confluencia con el río Cabobré y luego este último río, aguas arriba, hasta encontrar el paso real en el camino real que conduce de esta ciudad al pueblo de Chepo, lindero que separa esta finca de las haciendas "Hato en Medio", "Las Peñas", "Buena Vista" y "Cabobré". Medidas: 1487 Hs. 7.900m2.

Linderos de "Utibé" (finca 2173):

Por su costado septentrional con la Hacienda Cabobré, habiendo un río de por medio que separa ambas propiedades, cuyo río lleva el mismo nombre: Cabobré; por el costado meridional, la hacienda Cabras, habiendo de por medio el río Tataré, que separa estos predios; por el lado oriental, la loma llamada La Angostura; por la cual atraviesa un camino que lleva el mismo nombre; la Quebrada llamada también la Angostura, que nace de dicha loma, siguiendo toda su dirección hasta el río Cobobré, en donde desagüa, de la predicha loma La Angostura, sale otra quebrada llamada El Protamonal, se sigue todo su curso hasta el Río Tataré donde desagüa, cuyos linderos separan las referidas tierras de las de la Hacienda conocida con el nombre de Lemas de San Miguel por el costado occidental se extienden sus límites, desde las montañas que le dan a la espalda hasta las serranías que, desde la antigüedad siempre le han sido reconocidas de su pertenencia".

Como se ve, las descripciones de las fincas resultan confusas por lo impreciso de los linderos, que en algunos casos no se refieren a verdaderos límites arcifinios, sino a detalles mudables en el mismo terreno.

En la descripción de la finca "La Piñuelita" no aparece, ni en la original finca 825 ni en la posterior 4033, que colinde con la finca Utibé. Por consiguiente, ni Utibé limitaba originalmente con la Loma de San Miguel y luego no limita con ella sino con La Piñuelita, debe concluirse que la Loma de San Miguel fue absorbida o que hubo error original en los linderos de la Piñuelita.

De donde resulta que así como puede ser cierto que la actual finca 11316, que constituye la "Parcelación de Utibé" perteneciente a la Nación y que formó parte de Utibé, esté encerrado parte de las tierras correspondientes a la finca 7692, perteneciente a Tulio Gerbaud & Cia. Ltda. y que formó parte de La Piñuelita, puede también ser cierta la inversa, es decir, que sea la finca 7692 la que con sus linderos inscritos se haya introducido dentro de tierras que de derecho y de hecho correspondan a extensiones comprendidas dentro de los linderos verdaderos de Utibé.

Hay, pues, la duda fundada de que la sociedad Tulio Gerbaud & Cia. Ltda. esté reclamando terreno que, dentro de la realidad jurídica, no le

pertenecen por estar comprendidos dentro de los títulos válidos de Utibé.

Todo lo dicho lleva a la conclusión de que no es posible establecer con claridad a quién pertenecen las 88 hectáreas con 7299 metros cuadrados que reclama Tulio Gerbaud & Cia. Ltda., mientras no se fije con precisión definitiva, por medio de un juicio de deslinde y amojonamiento, la línea limitrofe entre las fincas colindantes con asistencia de todas las personas interesadas.

Por tanto,

SE RESUELVE:

Ordenar al Ministerio Público que, a nombre de la Nación, promueva juicio de deslinde y amojonamiento de las siguientes fincas colindantes: De un lado, la finca N° 4033 inscrita en el Registro de la Propiedad, Provincia de Panamá, tomo 85, folio 138, y todas las fincas segregadas de la misma entre las cuales está la N° 7692 inscrita en el tomo 82, folio 250, del mencionado Registro perteneciente a Tulio Gerbaud & Cia. Ltda.; y del otro lado, la finca número 2173 inscrita en el Registro de la Propiedad, Provincia de Panamá, Tomo 43, folio 112, y todas las fincas segregadas de la misma, entre las cuales está la N° 11316 inscrita en el tomo 340, folio 290 del mencionado Registro, perteneciente a la Nación.

Remítase copia de esta Resolución al señor Procurador General de la Nación para su cumplimiento.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro.

GALILEO SOLIS.

Ministerio de Obras Públicas

RECONOCESE Y ORDENASE PAGO DE UNAS VACACIONES

RESUELTO NUMERO 6958

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto Número 6958.—Panamá, 26 de Enero de 1952.

El Ministro de Obras Públicas,

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Reconocer y ordenar el pago, conforme se solicita y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 170 del Código de Trabajo, ordinal 5º de vacaciones proporcionales a los siguientes ex-empleados de la Sección de Diseños y Construcciones de este Ministerio.

Amelia Biendicho, ex-Oficinista 14 días (Junio de 1951 a Enero de 1952).

José A. Montero S., ex-Carpintero 13 días (Junio a Noviembre de 1951).

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

CESAR A. GUILLEN.

El Secretario del Ministerio,

René A. Crespo.

MODIFICASE UNOS RESUELTOS

RESUELTO NUMERO 6959

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto Número 6959.—Panamá, 26 de Enero de 1952.

El Ministro de Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo
señor Presidente de la República.

CONSIDERANDO:

Que por medio de los Resueltos numerados 6279, 6281, 6287, 6288, 6290 de 17 de Octubre, 6413 de 29 de Octubre, 6441 de 7 de Noviembre y 6447 de 8 de Noviembre, todos del año 1951 pasado, se les concedió sendas licencias por enfermedad a los señores, Rubén Darío Delgado, ex-Ayudante Soldador, Andrés Ortiz, ex-Operador, de Moto-Niveladora, Jeremías Arjona, ex-Bracero, Venancio Reyes, ex-Capataz, José M. Reina, ex-Bracero, Adolfo Gordones, ex-Bracero, Pastor Rodríguez, ex-Chofer, Manuel Cortez, ex-Bracero, obreros que prestaron servicios en la Sección de Caminos de este Ministerio, de quince (15), doce (12), doce (12), quince (15), seis (6), seis (6), quince (15), siete (7), y siete (7) días respectivamente, y que con fundamento de derecho se invocó erróneamente el artículo 798 del Código Administrativo, cuando la disposición legal que cuadra en tales casos es el artículo 73 del Código de Trabajo,

RESUELVE:

Modificar los Resueltos números 6279, 6281, 6287, 6288, 6290, 6413, 6441, 6447, arriba apuntados, en el sentido de conceder las licencias peditas de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 73 del Código de Trabajo, con derecho a sueldo y a partir de la fecha señalada en cada uno de los susodichos resueltos.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

CESAR A. GUILLEN.

El Secretario del Ministerio,

René A. Crespo.

DECISIONES DEL TRIBUNAL DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

DEMANDA interpuesta por el abogado Pedro Moreno Correa, en su propio nombre y en ejercicio de la acción popular, para que se declare la ilegalidad de la Resolución número 41 de 4 de marzo de 1949 y del Acuerdo No 37 de 27 de Abril de 1941, dictados por el Consejo Municipal del Distrito de Panamá.

(Magistrado ponente: M. A. Díaz E.)

Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.—Panamá.
Septiembre diez de mil novecientos cincuenta y uno.

Como cuestión previa, el Lado, Pedro Moreno Correa, quien en ejercicio de Acción popular ha pedido la ilegalidad de la Resolución número 41 de 4 de marzo de 1949 y del Acuerdo número 37 de 27 de abril de 1941, dictados por el Consejo Municipal de Panamá, solicita la suspensión provisional de los efectos del acuerdo acusado de ilegalidad, "para evitar perjuicios de personas que se dedican al negocio de manutención de reses y expendio de carnes dentro del Distrito", ya que de citrar en vigor dicho Acuerdo "perjudicaría negocios establecidos con de-

rechos adquiridos legalmente". Se funda en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943.

Como la solicitud del Lado, Moreno Correa se hace en ejercicio de Acción Popular, sin determinar qué personas, ni en qué magnitud serían sus perjuicios, para inferir la gravedad de ellos, tal como exige el artículo 73 citado y como por otra parte, aceptar la violación patente de disposiciones legales por parte del Acuerdo acusado, equivaldría tanto como a fallar este importante caso, sin escuchar la defensa de la empresa que resultaría perjudicada con la suspensión provisional, se considera que dicha solicitud previa debe ser negada.

Por lo expuesto, el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la solicitud de suspensión provisional formulada por el Lado, Pedro Moreno Correa en ejercicio de Acción Popular contra el Acuerdo 37 de 27 de abril de 1941, dictado por el Consejo Municipal de Panamá.

Notifíquese.

(Fdo.) M. A. DIAZ E.—(fdo.) R. RIVERA S.—(fdo.) AUGUSTO N. ARJONA Q.—(fdo.) Gmo. Gálvez H., Secretario.

INCIDENTE de oposición a la intervención del Gerente del Banco Agropecuario e Industrial presentado por el apoderado de la parte actora.

(Magistrado ponente: M. A. Díaz E.)

Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.—Panamá.
Septiembre once de mil novecientos cincuenta y uno.

Ha presentado el Lado, Ramón Morales, apoderado especial del Lado, Eduardo Vallarino, un escrito pidiendo la reforma del auto que decidió la oposición del Dr. J. N. Lasso de la Vega apoderado del Ing. Enrique Linares Jr a la intervención de su mandante, en lo que se refiere a la concesión del recurso de apelación.

El Fiscal está de acuerdo con la petición del Lado, Morales y en parte argumenta así:

"El escrito del Dr. Lasso de la Vega no reúne los requisitos de un incidente, pero ha sido presentado como tal.

"Si el Dr. Lasso de la Vega hubiera presentado su escrito como simple revocatoria, habría merecido ser rechazado, como lo ha sido por el Honorable Magistrado Ponente, por no ajustarse a lo ordenado en la parte final del artículo 30 de la Ley 33 de 1946, y habría habido lugar a obtener la concesión de la apelación, pues esa apelación en subsidio iba dirigida contra la providencia de fecha 3 de Agosto que ya había sido dictado por el Tribunal.

"Pero no ocurre lo mismo tratándose del escrito en la forma en que fué presentado por el mismo interesado.

"El escrito dice: "pido a usted..... que ordene que el recurso se tramite como un incidente separado del cuaderno principal....."

"Presentado ese escrito como incidente toda apelación en subsidio era extemporánea, pues se hacía indispensable esperar la decisión del incidente, para luego, si era adversa, presentar el recurso de apelación".

"Por todo lo anterior considero que se justifica la petición del recurrente Licenciado Morales, y que debe reformarse el auto recurrido del 17 de Agosto, manteniéndolo en firme el rechazo de la solicitud formulada por el Dr. José N. Lasso de la Vega, como apoderado de Enrique Linares Jr, para que se rechace la intervención del Licenciado Eduardo Vallarino en el juicio a que accede este incidente; sin conceder la apelación interpuesta en forma extemporánea".

El Magistrado que suscribe no está de acuerdo con la petición del Lado, Morales y que aprueba el Fiscal, por las siguientes razones:

1º El hecho de que la oposición a la intervención de las partes, se tramite como incidente, no le quita el carácter de providencia, a la resolución del Tribunal que admite esa intervención. Nos apoyamos para ello en el artículo 30 de la Ley 33 de 1943.

2º Tratándose de una providencia, la apelación que contra ella se interponga, debe ser presentada en el escrito en que se formule la oposición o en un plazo que no

exceda de las 24 horas, de conformidad con el artículo 1049 del Código Judicial que rige para estos casos.

39 El Dr. J. N. Lasso de la Vega interpuso su recurso de apelación en el mismo escrito en que formuló su oposición, lo que indica que no se trata de una apelación contra una resolución futura, sino contra la providencia que aceptó la intervención del Ldo. Vallarino.

49 La apelación fue concedida en el efecto suspensivo, pero ese error advertido por el Tribunal oportunamente fue subsanado mediante resolución de 21 de agosto pasado, tal como en ella misma se explica.

Por las razones expuestas, el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, representado por el Magistrado que suscribe, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la revocatoria pedida por el Ldo. Ramón Morales y concede la apelación interpuesta por dicho abogado en el efecto devolutivo.

Notifíquese.

(Fdo.) M. A. DIAZ E.—(fdo.) Gmo. Gálvez, Secretario.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO DE REMATE

La suscrita Secretaría del Juzgado Tercero Municipal de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutivo, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio especial de lanzamiento con retención seguido por Carlos A. Arosemena G. contra Julio E. Recuerdo, se ha señalado el día 25 de los corrientes, para que entre las horas legales tenga lugar en este Tribunal el remate de los siguientes bienes de propiedad del demandado, así:

Una vitrina con una puerta de vidrio y caoba, de 3 tabillas, también de vidrio, de metro y medio de alto.	B/. 40.00
Una vitrina aparador, de 6 puertas y 1 espejo, con vidrios azules, de caoba tallada.	49.00
Una refrigeradora de 6 pies, marca "General Electric", en mal estado.	40.00
Un radio marca "Silver Tone", de 4 bandas, de 1 metro y 1 pie de alto.	25.00
Una lámpara de colgar, de 3 focos celestes, hacia arriba y su pantalla floreada.	25.00
Una lámpara de pie con una pantalla de vidrio hacia arriba.	6.00

Total. B/. 176.00

Servirá de base para el remate el valor del avalúo fijado por los peritos, o sea la suma de B/. 176.00 y será postura admisible la que cubra las 2/3 partes de dicha suma.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal el 5% de la base del remate.

Hasta las cuatro de la tarde se admitirán las propuestas que se hagan y desde esa hora, hasta las cinco, se oirán las pujas y repejas, hasta hacer la adjudicación provisional al mejor postor.

Dado en Panamá, a los seis días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y dos.

La Secretaria Alguacil Ejecutivo,

Maria Helena Conte.

L. 21.162

(Única publicación)

EDICTO

El suscrito Gobernador, Adm. Prov. de Tierras y Bosques, al público en general.

HACE SABER:

Que el abogado José Darío Anguizola, actuando como apoderado especial del Sr. Aurelio Espinosa, ha presentado el siguiente memorial en solicitud de título por compra, sobre dos lotes de terrenos ubicados en "Nueva Sinza", corregimiento de Hato del Volcán, distrito de Bugaba.

Señor Gobernador de la Provincia
Ramo de Tierras,
Pte.

Señor:

Yo, José Darío Anguizola, panameño, vecino de la ciudad, haciendo uso del poder anterior, vengo a solicitarle a Ud. título de plena propiedad, a favor de mi poderdante, Aurelio Espinosa, varón, agricultor, panameño, vecino del Corregimiento del Hato del Volcán, distrito de Bugaba, solicitó a usted dos globos de tierras, situados en el Corregimiento del Hato del Volcán, distrito de Bugaba. El primer lote tiene una extensión superficial de una hectárea y cinco mil metros cuadrados y está alindado así: Norte, Sur y Este, con predio de Tránsito Mora y Oeste, con el río Chiriquí Viejo y la Carretera Concepción-Cerro de Punta. El segundo lote tiene una extensión superficial de treinta y tres hectáreas con diez y seis metros cuadrados y está alindado así: Norte, con predio de Abraham Candanedo y Aurelio Lizondro; Sur, precipicios y predios de Enrique Pitti y Juan Castro; Este, con predios de Juan Castro y Aurelio Lizondro y Oeste, con predios de Abraham Candanedo. Ambos predios los viene poseyendo quieta y pacíficamente mi poderdante, allí tiene sus labranzas agrícolas y no contiene yacimientos y el segundo tiene diez hectáreas de hierba artificial y quince en cultivos anuos y el resto inculto. Conocen el terreno los testigos Teófilo Jurado y Juan Castillo, vecinos del Hato del Volcán a quien le solicito que sean llamados a declarar. Le acompaño dos planos de cada predio el informe del agrimensor autorizado con su declaración judicial.

Baso esta solicitud en el artículo 19 de la Ley 21 de 1951.

José Darío Anguizola.

Y para que sirva de formal notificación se fija el presente Edicto en lugar visible de los Despacho de la Alcaldía de Bugaba y en la Gobernación, Sección de Tierras, por el término de 30 días y se le entregan dos copias al interesado para que sean publicadas en la Gaceta Oficial y en el periódico de la localidad.

David, Junio 4 de 1952.

El Gobernador, Adm. Prov. de Tierras,

VICTOR M. ALVAREZ.

El Oficial de la Sección de Tierras y Bosques,

Santiago Rodríguez.

L. 19.626

(Tercera publicación) ✓

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 3 (Ramo de lo Penal)

El suscrito, Juez del Circuito de Coclé, Segundo Suplente, para notificar al enjuiciado ausente.

HACE SABER:

Que en el juicio seguido a Próspero Lombardo por el delito de Apropiación indebida, se ha dictado la siguiente sentencia que en su parte resolutive dice lo siguiente:

"Juzgado del Circuito de Coclé.—Segunda Suplencia.—Penonomé, abril catorce de mil novecientos cincuenta y dos.

Vistos:

En mérito de los razonamientos que se dejan exteriorizados, el que suscribe, en su carácter de Segundo Suplente del Juez Titular de este Despacho, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ABSUEVE a Próspero Lombardo, mayor de edad, panameño, casado y con cédula de Identidad Personal N° 47-1961 del delito de apropiación indebida porque se le procesara, con motivo de denuncia y acusación que contra él presentó la señora María Paula Herrera, en su condición de legataria de la sucesión de Rodolfo Suárez.—Cópiese, notifíquese y si no se apelara de este fallo, cévese en consulta.—(fdo.) Samuel Barraza O.—Juez Segundo Suplente.—El Secretario, (fdo.) Víctor A. Guardia".

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de esta Secretaría y se remite copia del mismo al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por el término de doce días por cinco veces consecutivas.

Dado en Penonomé, a los trece días del mes de Mayo de mil novecientos cincuenta y dos.

El Juez Segundo Suplente,

SAMUEL BARRAZA O.

El Secretario,

Víctor A. Guardia.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 45

El suscrito, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente cita, llama y emplaza a Justiniano Vanegas, varón de 22 años de edad, soltero, natural de La Palma, Provincia del Darién, y vecino de esta ciudad con residencia en la calle 18 Este-Bis N° 7, altos, para que dentro del término de doce (12) días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de hurto. Dice así la parte resolutive del auto encausatorio dictado en su contra.

Juzgado Cuarto Municipal.—Panamá, diecinueve de Febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

Vistos:

Por todo lo expuesto, el suscrito, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, llama a responder en juicio Criminal a Justiniano Vanegas, varón, de 22 años de edad, soltero, natural de La Palma (Darién) y vecino de esta ciudad con residencia en la calle 18 Este-Bis N° 7, altos, sin oficio y no porta cédula de identidad personal, como infractores de las disposiciones contenidas y castigadas en el Capítulo I, Título XIII, Libro II del Código Penal y mantiene la detención preventiva.

Esta causa queda abierta a pruebas por el término de cinco días hábiles, para que las partes presenten las que quieran hacer valer en el acto de la vista oral que se verificará a partir de las nueve de la mañana del día 5 de Marzo próximo.

Proveen los procesados los medios de su defensa.

Derecho: Artículos 2136 y 2147 del Código Judicial.

Léase, cópiese y notifíquese.

El Juez, (fdo.) O. Bernaschina.—El Srío, (fdo.) C. A. Vázquez G.

Se advierte al enjuiciado Justiniano Vanegas, que si no comparece su omisión se tendrá como indicio grave en su contra, y si lo hiciera, se le oír y administrará justicia. En caso contrario, la causa seguirá adelante sin su intervención, previa declaratoria de su rebeldía y perderá el derecho de excarcelación bajo fianza. Salvo las excepciones de que trata el Artículo 2008 del Código Judicial, se excita a todos los habitantes de la República para que manifiesten el paradero del enjuiciado, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual el ha sido llamado a juicio, si sabiéndolo no lo denuncian y ponen a disposición del Tribunal oportunamente. Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, hoy treinta de Mayo de mil novecientos cincuenta y dos, y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

O. BERNASCHINA,

El Secretario,

César A. Vázquez G.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 18

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a Consuelo Fernández, panameña, casada, de treinta y cuatro años de edad, vecina y residente en la ciudad de Panamá en el mes de Septiembre de 1950 y portadora de la Cédula de Identidad Personal N° 287951, para que dentro del término de doce (12) días, contados desde la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "Falsedad en documento público", en el cual se dictó auto encausatorio en su contra el 14 de Julio de 1951 y providencia fechada el 9 de Enero del año en curso, en la cual se decretó nuevo emplazamiento en virtud de que se hubo vencido el término del edicto emplazatorio fijado por treinta días para notificarle el referido auto de enjuiciamiento, sin haber comparecido aún a estar a derecho en dicho juicio.

Se advierte a la encausada que si compareciere se le oír y administrará la justicia que le asiste; de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en

su contra, la causa se seguirá sin su intervención y perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza.

Salvo las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito porque se le sindicó, si sabiéndolo no lo denunciaren oportunamente, y se requiere a las autoridades del orden político y judicial, para que procedan a su captura o la ordenen.

Se fija este Edicto en lugar público de la Secretaría y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial durante cinco veces consecutivas, de acuerdo con el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los veintisiete días del mes de Mayo de mil novecientos cincuenta y dos.

El Juez,

ORLANDO TEJERA Q.

El Secretario,

José J. Ramírez.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

El suscrito, Juez Municipal del Distrito de Chagres, por este medio cita y emplaza a Anselmo Leguías, panameño, soltero, agricultor, de 25 años de edad, con cédula número 47-64694 vecino y residente de la población de Piñas jurisdicción de este Distrito, cuyo paradero actual se ignora, para que en el término de doce días contados desde la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, más la distancia, comparezca personalmente a notificarse de la sentencia de Segunda Instancia recaída en el juicio que se le siguió por el delito de Hurto cuya parte resolutive dice así:

Tribunal de Apelaciones y Consultas en lo Penal.—Colón, diez y seis de Abril de mil novecientos cincuenta y dos

Vistos:

Por las consideraciones expuestas, el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito en lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la sentencia absolutoria consultada y en su lugar, CONDENA a Anselmo Leguías, panameño, soltero, agricultor, de 25 años de edad, con cédula N° 47-64694 y vecino y residente de la población de Piñas jurisdicción de este Distrito, al cumplimiento de la pena de ocho meses de reclusión en el lugar que indique el Órgano Ejecutivo por conducto del Comisionado de Corrección adscrito al Ministerio de Gobierno y Justicia y lo condena además, al pago de las costas procesales.

Tiene derecho el reo a que se le compute como parte cumplida de la pena impuesta, el tiempo que ha permanecido detenido preventivamente en relación con este negocio.

Fundamento de Derecho: Artículos 2025, 2153, 2157, 2218 y 2331 del Código Judicial; 1, 17, 37, 43, 60 y aparte c) del artículo 352 del Código Penal.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.

(fdo.) El Juez, J. J. Ramírez.—(fdo.) Guillermo Zurita.—El Secretario (fdo.) R. M. Bula.

Se advierte al sentenciado que vencido el término del emplazamiento se tendrá como hecha la notificación anterior para todos los fines legales a que haya lugar.

Se requiere a todas las autoridades del orden político y judicial para que decreten o lleven a efecto la captura del reo Anselmo Leguías, y todos los habitantes de la República para que manifiesten el paradero del mismo, con apercibimiento de que serán juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo hicieren.

Por tanto, se fija este Edicto en lugar visible de esta Secretaría de este Tribunal, y copia del mismo se remite al Ministro de Gobierno y Justicia para su publicación en la Gaceta Oficial, por cinco veces consecutivas como lo manda la Ley.

Chagres, Mayo 26 de 1952.

El Juez,

FRANCISCO V. TUNON,

El Secretario,

Amado Pérez.

(Quinta publicación)